



Montevideo, 26 de junio de 2003

C I R C U L A R N° 1.866

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - MODIFICACIÓN DE NORMAS DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 25 de junio de 2003, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. SUSTITUIR los artículos 41, 42 y 43 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 41. (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL DE LOS BANCOS Y DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA AUTORIZADAS A OPERAR EN LAS CÁMARAS COMPENSADORAS). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a)** el 22,5 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo menor a 30 días;
- b)** el 16,5 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 30 y 180 días;
- c)** el 5 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos superiores a 180 días y menores a 367 días.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

- 1.** Los recursos en moneda nacional que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.
- 2.** Las originadas en contratos de cambio a término cuya contrapartida sea una operación al contado.
- 3.** El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda nacional a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

ARTÍCULO 42 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL DE LAS CASAS FINANCIERAS).

Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a)** el 22,5 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional con preaviso y a menos de 30 días de plazo;
- b)** el 16,5 % de los depósitos y obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 30 y 180 días;
- c)** el 5 % de los depósitos y obligaciones en moneda nacional a plazos superiores a 180 días y menores a 367 días;
- d)** el 100 % de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que derivan derechos en moneda nacional a favor de residentes (excepto a favor de otras instituciones de intermediación financiera del país) o a favor de no residentes (excepto los depósitos captados a plazos y los recibidos de otras instituciones de intermediación financiera).

A estos efectos se considerarán obligaciones:

- 1.** Los recursos en moneda nacional que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro que les esta permitido a las casas financieras;
- 2.** Las originadas en contratos de cambio a término, realizados con no residentes, cuya contrapartida sea una operación al contado.

3. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda nacional, a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia casa financiera, haya sido descontados por ésta.

ARTÍCULO 43. (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADAS A OPERAR EN LAS CÁMARAS COMPENSADORAS). Las cooperativas de intermediación financiera no autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 15 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo menor a 30 días;
- b) el 9 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 30 y 180 días;
- c) el 5 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos superiores a 180 días y menores a 367 días.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

- 1. Los recursos en moneda nacional que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.
 - 2. Las originadas en contratos de cambio a término cuya contrapartida sea una operación al contado.
 - 3. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda nacional a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.
2. **VIGENCIA.** Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a partir del 1º de julio de 2003.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay